Núm. 220 Domingo 17 de Septiembre de 1893 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en varios puntos de las orillas del Rhin, cuyas aguas se hallan infectadas según resulta del análisis oficial, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª 5.ª, 6.ª á la 8.ª, 15 y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho río que hayan salido después del día 26 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 6 inclusive del actual, los puertos marítimos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de la desembocadura del Rhin.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Amsterdám (Países Bajos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 27 de Agosto último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 7 inclusive del actual, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros del citado puerto, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1893.—González.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 31 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 42 de la ley de Presupuestos contiene preceptos recogidos de anteriores trabajos legislativos que otorgaron el derecho de legitimar la posesión mediante un canon módico á quienes por sí propios, ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente por diez años, á lo menos, terrenos desamortizables, no exceptuados de la venta. Encomendada por la ley al Gobierno de V. M. la reglamentación del ejercicio de ese derecho, cree llegado el caso de dictar las disposiciones necesarias para que el Tesoro y los particulares recojan los beneficios que la legitimación de la posesión de tales terrenos debe producir, así como para hacer imposible en adelante que los que en el plazo de seis meses no la legitimen, obtengan su inscripción en el Registro de la propiedad, en perjuicio del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de esta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada con tal de que reunan las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines oficiales* una «Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletín* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providen-

cia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ellas se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el dislinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde y tasación en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse culturado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del cañon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el artículo 2.º, núm. 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censualistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3536

Fomento.—Faros

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 22 de Agosto último, he acordado señalar el día 31 de Octubre próximo, á las once de la mañana, para celebrar la subasta del servicio de abastecimiento del faro del puerto del Fangal durante el año económico de 1893 á 1894.

Servirá de tipo para la subasta el presupuesto de contrata aprobado, que asciende á la cantidad de 841'80 pesetas, y el acto tendrá lugar simultaneamente en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Amposta, con las formalidades prescritas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en el Negociado de Fomento el presupuesto y los pliegos de condiciones aprobados.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 12.º, en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la licitación será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

Tarragona 15 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settier.

Modelo de proposicion

Don....., vecino de....., habitante en....., calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Tarragona en el *Boletín oficial* núm....., correspondiente al día.....; y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación del servicio de abastecimiento del faro del puerto del Fangal, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio, con extricta sujeción á los requisitos y condiciones indicadas, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese escrita en letra la cantidad porque se compromete el proponente á verificar el servicio.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3537

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Por Real decreto fecha 23 de Agosto último se ha dispuesto, entre otros extremos, lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituídos en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituído depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituídos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Para los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que todos los depósitos acordados por decisiones administrativas ó judiciales que se hallen constituídos en poder de Bancos, Sociedades ó depósitos particulares, ingresen dentro del corriente mes de Septiembre, en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales en la provincia, á cuyo efecto las entidades ó personas en cuyo po-

der se hallen contituídos aquella clase de depósitos están obligados, según previene el art. 3.º antes transcrito, á enviar á la Dirección general del Tesoro y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquellas procedencias, con expresión de todos los extremos prevenidos en el citado artículo.

Tarragona 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 3558

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y canon de minas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar durante el presente mes de Septiembre en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

Mora la Nueva.—Días 19 y 20, de nueve á doce de la mañana, local Casa Consistorial, Recaudador D. Domingo Morera.

Tarragona 15 de Septiembre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 3559

Don Francisco Sans, Alcalde constitucional de Bellvey,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1893-94, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Bellvey 12 de Septiembre de 1893.—Francisco Sans.

Núm. 3560

Anuladas por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia la primera y segunda subasta á venta libre y las tres á la exclusiva de todas las especies sujetas al impuesto de consumos del corriente ejercicio, se anuncia para el día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de nueve á diez de la mañana, la primera subasta á venta libre, y de diez á once la segunda, y en caso de no tener efecto, de once á doce del mismo día la primera subasta á la exclusiva, y de doce á una la segunda y tercera de la exclusiva, todas en un solo acto, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las condiciones á que han de sujetarse los licitadores en todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, tomándose por tipo para el remate de cada una de ellas el importe de las dos terceras partes del total de los derechos de las mismas y recargos autorizados.

Bellvey 12 de Septiembre de 1893.—Francisco Sans.

Núm. 3561

Don Pablo Dalmau Calaf, Alcalde constitucional de La Nou,

Hago saber: Que en el día que haga ocho no festivos de publicado en el *Boletín oficial* y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el ariendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1893-94, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con extricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Nou 6 de Septiembre de 1893.—Pablo Dalmau.

Núm. 3562

Don Ramón Crivillé Pedreny, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Figuera,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1893-94, y la primera subasta para el arriendo á venta libre por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Figuera 11 de Septiembre de 1893.—Ramón Crivillé.

Núm. 3563

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cunit

Terminados los repartimientos de consumos y líquidos para el ejercicio corriente, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho días siguientes al que se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, en los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito, así como las verbales que se hagan ante la Junta, que se reunirá á las ocho de la mañana del siguiente con objeto de fallar las que se hubiesen presentado.

Cunit 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 3564

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Tivisa

Terminado el repartimiento de consumos y sal de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por escrito, así como las verbales que se hagan en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez de su mañana.

Tivisa 11 de Septiembre de 1893. El Alcalde, Federico Magriñá.

Núm. 3565

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rasquera

Formado por la respectiva Junta el repartimiento del impuesto de consumos y recargos de este distrito municipal para el corriente año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes á quienes interesa puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Rasquera 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Juan Rufí.

Núm. 3566

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cenia

Terminado el reparto de consumos sobre cereales y sal para el ejercicio corriente, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que les convengan.

Cenia 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Juan Plá.

Núm. 3567

Confeccionado por los señores componentes de la Junta gremial de líquidos de esta villa el repartimiento de dicha especie para el corriente ejercicio, se hallará de manifiesto al público por término de ocho días, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Cenia 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Juan Plá.

Núm. 3568

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vandellós

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta población para el ejercicio económico corriente de 1893-94, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Vandellós 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Juan Jardí.

Núm. 3569

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Suprimidos los Juzgados de Falset y Montblanch en esta provincia por Real decreto de 29 de Agosto último, la sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona ha distribuído el territorio de dichos Juzgados agregando el de Falset á los de Gandesa, Reus y Tortosa en la siguiente forma:

Al de Gandesa el territorio que comprenden los Juzgados municipales de

1 Bisbal de Falset.
2 Cabacés.
3 García.
4 La Palma.
5 Margalef.
6 Masroig.
7 Mora la Nueva.
8 Molá.
9 Torre del Español.
10 Vinebre.

Al de Reus el territorio que comprenden los Juzgados municipales de

1 Arbolí.
2 Argentera.
3 Bellmunt.
4 Capsanes.
5 Ciurana.
6 Cornudella.
7 Dosaiguas.
8 Falset.
9 Gratallops.
10 Guiamets.
11 La Figuera.
12 La Morera.
13 Lloá.
14 Marsá.
15 Poboleda.
16 Porrera.
17 Pradell.
18 Riudecañas.
19 Torre de Fontaubella.
20 Torroja.
21 Ulldemolins.
22 Vilanova de Escornalbou.
23 Vilanova de Prades.
24 Vilella alta.
25 Vilella baja.

Al de Tortosa el territorio de los Juzgados municipales de

1 Colldejou.
2 Pratdip.
3 Tivisa.
4 Vandellós.

El Juzgado de Montblanch se distribuye entre los de Reus, Valls y Vendrell en la forma siguiente:

Al de Reus el territorio de los Juzgados municipales de

1 Capafons.
2 Febró.
3 Prades.
4 Vallclara.

Al de Valls el territorio de los Juzgados municipales de

1 Barbará.
2 Blancafort.
3 Conesa.
4 Espluga de Francolí.
5 Montreal.
6 Montblanch.
7 Rojals.
8 Pira.
9 Senant.
10 Solivella.
11 Vilavert.
12 Vimbodí.

Y al de Vendrell el territorio de los Juzgados municipales de

1 Ceballá del Condado.
2 Forés.
3 Las Pilas.
4 Llorach.
5 Montbrió de la Marca.
6 Pasanant.
7 Querol.
8 Rocafort de Queralt.
9 Santa Coloma de Queralt.
10 Santa Perpetua.
11 Sarreal.

Tarragona 14 de Septiembre de 1893.—El Presidente, V. Vieites y Pereiro.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mes de Octubre de 1893

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales, vencederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro	Fólio	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Numero del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
10	110	Leandro Ripoll Vilá.	Tarragona.	Rústica.	Clero.	807	Alcover.	19	28 Octubre de 1893.	132'55
»	111	Pablo Gavaldá Pons.	Vilarrodona.	Urbana.	»	234	Vilarrodona.	19	5 » »	175'00
6.º	25	Francisco Balaguer.	Tortosa.	Solar.	»	486	Tortosa.	13	22 » »	122'50
»	37	El mismo.	»	»	»	31	»	13	22 » »	105'00
»	38	El mismo.	»	»	»	282	»	13	22 » »	96'00
»	43	El mismo.	»	»	»	386	»	13	22 » »	27'00
»	47	El mismo.	»	»	»	487	»	13	22 » »	122'50
»	48	El mismo.	»	»	»	493	»	13	22 » »	185'75
»	104	El mismo.	»	»	»	81	»	13	22 » »	118'50
»	106	El mismo.	»	»	»	74	»	13	22 » »	92'50
»	107	El mismo.	»	»	»	458	»	13	22 » »	22'55
»	108	El mismo.	»	»	»	67	»	13	22 » »	75'55
»	109	El mismo.	»	»	»	32	»	13	22 » »	135'45
»	110	El mismo.	»	»	»	55	»	13	22 » »	85'55
»	111	El mismo.	»	»	»	16	»	13	22 » »	75'45
»	112	El mismo.	»	»	»	108	»	13	22 » »	62'95
»	113	El mismo.	»	»	»	99	»	13	22 » »	97'10
»	114	El mismo.	»	»	»	60	»	13	22 » »	96'05
»	117	El mismo.	»	»	»	307	»	13	22 » »	88'05
»	118	El mismo.	»	»	»	312	»	13	22 » »	170'05
»	119	El mismo.	»	»	»	76	»	13	22 » »	82'50
»	122	El mismo.	»	»	»	110	»	13	22 » »	55'25
»	125	El mismo.	»	»	»	456	»	13	22 » »	25'15
»	126	El mismo.	»	»	»	311	»	13	22 » »	300'55
»	127	El mismo.	»	»	»	79	»	13	22 » »	86'60
»	128	El mismo.	»	»	»	457	»	13	22 » »	31'15
»	131	El mismo.	»	»	»	433	»	13	22 » »	17'05
»	134	El mismo.	»	»	»	154	»	13	22 » »	62'15
»	138	El mismo.	»	»	»	87	»	13	22 » »	109'95
»	139	El mirmo.	»	»	»	39	»	13	22 » »	129'15
»	140	El mismo.	»	»	»	309	»	13	22 » »	250'20
»	141	El mismo.	»	»	»	109	»	13	22 » »	76'25
»	27	El mismo.	»	»	»	489	»	13	22 » »	126'25
»	119	El mismo.	»	»	»	378	»	13	22 » »	35'05
»	123	El mismo.	»	»	»	495	»	13	22 » »	96'00
»	127	El mismo.	»	»	»	338	»	13	22 » »	165'50
»	128	El mismo.	»	»	»	336	»	13	22 » »	167'50
»	286	El mismo.	»	»	»	389	»	13	22 » »	26'75
»	418	El mismo.	»	»	»	385	»	13	22 » »	24'55
19	339	José Pamies Brull.	Torre Español.	Rústica.	Clero.	514	Torre Español.	7.º	14 » »	240'00
18	120	Antonio Baró Roig.	Tarragona.	Urbana.	»	1.228	Tarragona.	8.º	27 » »	124'00
20	203	Leoncio Montañés.	»	Rústica.	20 p% Propios	425	»	6.º	25 » »	12'00
»	280	El mismo.	»	»	80 » »	425	»	6.º	25 » »	48'00
»	1	Pablo Ferrer Mary.	»	»	Guerra.	1.561	»	6.º	22 » »	650'00
»	9	Leoncio Montañés.	»	Urbana.	»	1.419	»	6.º	29 » »	147'70
»	10	El mismo.	»	»	»	1.418	»	6.º	29 » »	174'10
»	11	El mismo.	»	»	»	1.413	»	6.º	29 » »	217'10
»	12	El mismo.	»	»	»	1.412	»	6.º	29 » »	157'30
»	13	Juan Bridgman Miró.	»	»	»	1.446	»	6.º	26 » »	203'20
»	14	El mismo.	»	»	»	1.415	»	6.º	26 » »	250'10
»	15	El mismo.	»	»	»	1.414	»	6.º	26 » »	250'10
»	51	Pedro Anguera Fornós.	Tortosa.	»	»	928 al 933	Tortosa.	4.º	8 » »	52'10
6.º	120	Francisco Balaguer.	»	Solar.	»	20	»	13	22 » »	115'50
»	132	El mismo.	»	»	»	24	»	13	22 » »	125'75
»	121	El mismo.	»	»	»	26	»	13	22 » »	126'65
»	33	El mismo.	»	»	»	22	»	13	22 » »	101'55
»	129	El mismo.	»	»	»	18	»	13	22 » »	125'15
7.º	41	El mismo.	»	»	»	912 al 917	»	13	22 » »	55'35

Tarragona 11 de Septiembre de 1893.—El Interventor de Hacienda, Rafael de Eulate.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3570

Don Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de Vich y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre fuga de presos en la cárcel de Vich, se llama y cita, para que inmediatamente comparezcan en la misma, á los expresados presos Juan Casals, hoyoso de viruelas, bajo, pelo negro, sin barba, de veinte y cuatro años de edad; Jaime Colom Giró, de veinte y seis años, usa perilla; Francisco Coll Masvidal (a) Menut de la Caballería, delgado, usa bigote, de treinta años de edad, viste blusa azul y *barretina;* Ignacio Camps (a) Saltó, imberbe, de veinte y cuatro años; Juan Morató, alto, delgado, de veinte y cinco años; Juan Domingo Isalt (a) Pirando, de quince á veinte años, pálido, tiene granos en la cara; Luís Comellas Cadinachs, bajo, rubio, cargado de hombros y de unos veinte y dos años de edad, todos ellos se fugaron de las cárceles expresadas el día ocho del corriente, entre cuatro y cinco de la tarde, ignorándose su paradero.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura y en su caso conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Vich á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. —Valentín S. Valdés.—Juan Pérez.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.

†

LA SEÑORITA

D.ª ELVIRA MIRALDA Y NEL-LO

Ha fallecido hoy á las seis de la mañana

HABIENDO RECIBIDO LOS SANTOS SACRAMENTOS

(Q. E. G. E.)

Su afligido padre, hermanos, abuela (ausente), hermana política, tíos, primos y demás parientes, al participar á sus numerosos amigos y conocidos tan sensible pérdida les ruegan la tengan presente en sus oraciones.

Tarragona 16 de Septiembre de 1893.